



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501820220026501
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 139 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COSA JUZGADA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 177 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310501820220026501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor GRACIANO APONZA BALANTA, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que inició a convivir en unión marital de hecho con el señor GRACIANO APONZA BALANTA desde el 18 de octubre de 1985 hasta el día de su fallecimiento el 26 de noviembre de 1998. Que fruto de la unión marital procrearon dos hijos, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda.

Que el 20 de agosto de 2021 presentó solicitud de pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero, prestación que le fue negada por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 280857 del 25 de octubre de 2021.

El juzgador inicial, mediante Auto Interlocutorio N° 1347 del 25 de mayo de 2022 entre otras admitió la demanda instaurada y ofició al JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, para que allegara copia del proceso laboral de primera instancia con radicación No. 19573-3105-001-2007-00221-00 adelantado por la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan,



finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones perentorias que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 177 del 04 de agosto de 2022, resolvió *DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, ABSOLVER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA de todas las pretensiones formuladas por la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ y condenarle en costas procesales a la demandante.*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que en el presente proceso hay cosa juzgada conforme al Art. 303 DEL C.G.P. pues en el proceso en trámite y otro ya controvertido y ejecutoriado, existe identidad de objeto, causa y partes.

Que el proceso surtido en el JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, con radicación No. 19573-3105-001-2007-00221-00 adelantado por la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, dentro del cual se profirió sentencia el 25 de julio de 2008 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor GRACIANO APONZA BALANTA en favor de sus hijos menores de edad en relación al 50%, no así para la demandante, pues encontró que ella no acreditó el requisito de convivencia con el causante, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Popayán en Sentencia del 1 de septiembre de 2009.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 139

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** Que el señor GRACIANO APONZA BALANTA falleció el 27 de noviembre de 1998 (Fl. 11 archivo 01Expediente01820220026500 Cuaderno Juzgado) **(ii)** Que la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ nació el 14 de febrero de 1965 (Fl. 11 archivo 01Expediente01820220026500 Cuaderno Juzgado) **(iii)** que el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA mediante Sentencia N° 25 de julio de 2008 reconoció la pensión de sobrevivientes a los menores JAINER APONZA LARRAHONDO y YERLI LORENA APONZA LARRAHONDO por un 50% para cada uno y no reconoció la prestación en favor de la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ (Fls 142 a 154 del archivo 04ExpedienteJuzgadoLaboralPuertoTejada Cuaderno Juzgado) **(iv)** El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL LABORAL mediante Sentencia del 01 de septiembre de 2009 la cual se revocó parcialmente en lo concerniente a la prescripción de las mesadas a los menores y confirmó en todo lo demás (Fls. 196 a 228 del archivo 04ExpedienteJuzgadoLaboralPuertoTejada Cuaderno Juzgado)



(v) Que la demandante radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES solicitud de pensión de sobrevivientes el 27 de marzo de 2007 (archivo GEN-REQ-IN-2021_9540323-20210923103817 08CarpetaAdministrativa de Cuaderno del Juzgado) (vi) que por medio de la Resolución N° 1273 del 10 de mayo de 2010 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES acata la decisión judicial proferida en las sentencias anteriormente señaladas (archivo GRP-HPE-ES-CC-4745538_2 08CarpetaAdministrativa de Cuaderno del Juzgado) (vii) que la demandante realiza nueva petición pensional de sobrevivientes, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante SUB 280857 del 25 de octubre de 2021. (Fls 19 a 25 del archivo 01Expediente01820220026500 Cuaderno Juzgado)

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si hay lugar a declarar de oficio la cosa juzgada, de ser negativa dicha cuestión, deberá establecerse si la señora SONIA MAARIA LARRAHONDO GONZALEZ es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor GRACIANO APONZA BALANTA, de ser así, estudiar si procede el reconocimiento del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

La Sala defiende la siguiente Tesis: Que hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada al advertirse la presencia de las identidades procesales de parte, objeto y de causa petendi.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01



contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01



2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica



identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Se observa a folio 19 a 23 (Cuaderno Juzgado, Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf), demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **Sandra Patricia Marín García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se indicaron como hechos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor GRACIANO APONZA BALANTA, falleció el 26 de noviembre de 1998, por causas de origen no profesional y quien estaba asegurado al Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: El 3 de octubre de 2006, ante el Centro de Atención al Pensionado ubicado en la Clínica Norte de esta ciudad, se presentó ante el Instituto de Seguros Sociales, a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante la señora SONIA MARIA LARRAHONDO, en nombre propio y en calidad de madre del menor JANIER APONZA LARRAHONDO.

TERCERO: Mediante resolución N°01288 del 27 de abril de 2007, el Instituto de Seguros Sociales, negó la prestación reclamada por la señora SONIA MARIA LARRAHONDO, en nombre propio y representación de su hijo JANIER APONZA LARRAHONDO, por las siguientes razones:

1. Que el art. 46 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para que los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido puedan tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el asegurado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas o en el evento de haber dejado de cotizar que hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento que se produzca la muerte.

Si bien es cierto, el afiliado no dejó causados los requisitos para que su compañera permanente y sus hijos accedieran a la



beneficiosa consagrado en el art. 53 de la C.N. y desarrollado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 21 de septiembre de 2006, rad. 28503. M.P.: Doctor Luis Javier Osorio López.

CUARTO: Igualmente, niega la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes porque, según lo dispuesto en el art, 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la acción para su reconocimiento prescribió al transcurrir mas de un año entre la fecha del fallecimiento del asegurado del 26 de noviembre de 1998 cuando adquirió el derecho a la prestación y a la fecha de presentación de la solicitud el 3 de octubre de 2006, razón que no le asiste al Instituto por cuando el termino para aplicar la prescripción comienza a transcurrir a partir del momento en que decide la solicitud de pensión de sobrevivientes, es decir, a partir del 17 de julio de 2007.

QUINTO: También negó la prestación, concluyendo que: *"... no existen pruebas fehacientes que demuestren la convivencia permanente entre la peticionaria y el causante, durante los últimos dos 2 años anteriores al fallecimiento. Además, porque no se pudo determinar hasta cuando fue la convivencia con el causante porque había existido una separación entre la pareja sin establecer la fecha, además, la señora SONIA MARIA LARRAHONDO, había procreado un hijo con persona distinta al causante, nacido el 31 diciembre de 1997, y era probable que en dicha época hubiere existido separación entre los compañeros..."*

SEXTO: La señora SONIA MARIA LARRAHONDO, si convivió en forma permanente, continua y publica con el causante tal como se desprende de la investigación administrativa realizada por la Trabajadora Social del Instituto, donde se registra la declaración de la señora YAMILA BALANTA: *"... cuando falleció el señor APONZA el estaba viviendo con SONIA MARIA, y de SALOMON SANDOVAL BALANTA: "..., sin embargo ellos tuvieron una separación en una época pero cuando GRACIONO falleció nuevamente estaban juntos"*. Además, prueba de ello son los dos hijos YERLI LORENA APONZA LARRAHONDO, nacida el 03 de junio de 1986, y quien al momento de la muerte del padre tenia 12 años y JAINER APONZA LARRAHONDO, nacido el 18 de noviembre de 1992 quien al momento de morir su padre tenia 6 años; hijos que fueron procreados dentro de la unión marital sostenida con el causante porque, a pesar que existió una separación temporal, el señor GRACIANO APONZA, volvió al hogar y posteriormente, sufrió una trombosis que lo llevo a la tumba.

SEPTIMO: Si bien, dentro de la investigación administrativa se determino que la señora MARIA SONIA Y GRACIANO se habían separado, el Instituto no investigó las causas de la separación, pues durante la convivencia de mi mandante con el señor GRACIANO, este ultimo, como consecuencia de su infidelidad asumió contra la señora MARIA SONIA, una actitud hostil, agrediéndola verbal y psicológicamente, en forma constante que la obligó a trabajar interna de la ciudad de



Cali, visitando la familia solo los fines de semana. Empleo que debió abandonar desde el momento en que el señor GRACIANO, se enferma y es la señor SONIA quien debe atenderlo pues sus dos hijos estaban de 12 y 5 años de edad.

OCTAVO: Al momento de morir el señor GRACIANO APONZA, sus hijos YERLI LORENA Y JAINER APONZA LARRAHONDO, tenían 12 y 5 años de edad, por lo que, el fenómeno de la prescripción no se aplica y más aún, al momento de presentar la reclamación el menor JAINER APONZA LARRAHONDO, tenía 13 años de edad, por lo que tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en su porcentaje de ley.

NOVENO: También es cierto que durante la separación temporal del hogar la señora SONIA MARIA, procreo un hijo llamado JUAN CAMILO LARRAHONDO, once meses antes de morir el señor GRACIANO APONZA, y que aparece registrado con el apellido de la madre, por lo que, no es determinante afirmar que ella compartía techo y lecho en forma permanente con persona distinta al causante porque, como se manifestó anteriormente, como consecuencia de las agresiones del causante ella resolvió irse a trabajar como empleada domestica interna en la ciudad de Cali.

Con base en ello, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor GRACIANO APONZA BALANTA y en representación de sus hijos menor JAINER APONZA LARRAHONDO y YERLY LORENA APONZA LARRAHONDO, retroactivo e intereses moratorios y costas procesales.

Dicha demanda fue radicada el 31 de octubre de 2007 (fl.59 archivo 04ExpedienteJuzgadoLaboralPuertoTejada del Cuaderno del juzgado).

Obra dentro del expediente 04ExpedienteJuzgadoLaboralPuertoTejada sentencia de primera y segunda instancia del proceso referenciado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01



Ahora, en relación al presente proceso, se radicó el 18 de mayo de 2022, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI., bajo el radicado 76001310501820220026500 (01Expediente01820220026500 del cuaderno del juzgado).

Como fundamentos facticos sostuvo la demandante los siguientes:

"PRIMERO: Que la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, inicio a convivir en unión marital de hecho con el señor GRACIANO APONZA BALANTA, desde el día 18 de octubre año 1985. Hasta el día de su fallecimiento que ocurrió el 26 de noviembre del 1998.

SEGUNDO: Que de la unión marital de hecho que existió entre la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, y el señor GRACIANO APONZA BALANTA, procrearon 2 hijos actualmente mayores de edad.

TERCERO: Que el señor GRACIANO APONZA BALANTA, se encontraba cotizando en el ISS hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los riesgos de I.V.M.

CUARTO: Que el día 2A de agosto del año 2A21 la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N" 34.512.39+, presento la solicitud de pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente.

QUINTO: Que LA ADMINISTRADORA DE ÜOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES atreves de la resolución SUB 280857 del 25 de octubre de 2021, Negó a la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ el Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente en calidad de compañera permanente."



Señalando como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente dejada por el señor GRACIANO APONZA BALANTA a mi cliente Señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ, En calidad de compañera permanente.

SEGUNDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar los intereses moratorios de que habla el artículo 141, de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene IA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi poderdante las mesadas retroactivas causadas, tanto en sus mesadas ordinarias como adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causales que dieron origen.

CUARTA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe pagar las costas y agencias en derecho."

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de cosa juzgada entre el proceso que terminó con la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA y la presente demanda, tenemos que: **(i) existe identidad de objeto entre uno y otro**, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora SONIA MARIA LARRAHONDO tras el fallecimiento del señor GRACIANO APONZA BALANTA acaecida el 26 de noviembre de 1998; **(ii) existe identidad de causa**, como quiera que en ambos procesos se alega que la demandante acredita el requisito de compañera permanente del señor GRACIANO APONZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01



BALANTA quien falleció y al haber convivido por más de 5 años con este último; y (iii) **existe identidad de partes**, ya que ha sido la señora SONIA MARIA LARRAHONDO la promotora de ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la A quo, en el presente asunto se configura cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019.

Ahora si en gracia de discusión se pretenda la aplicación de un nuevo precedente jurisprudencial, como lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia sl 688 de 2023, un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento preciso de dictar sentencia y *la triada identitaria: partes, objeto y caus, no se altera por virtud de dicho cambio como si por ello se hubiera transformado el mundo factico del derecho ya discutido y resulto judicialmente*.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia declarando la cosa juzgada, y por sustracción de materia, no se procede al estudio para verificar si la señora SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ es beneficiaria o no de la pensión de sobrevivientes causada por el señor GRACIANO APONZA BALANTA.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 177 del 04 de agosto de 2022 proferido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01

por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

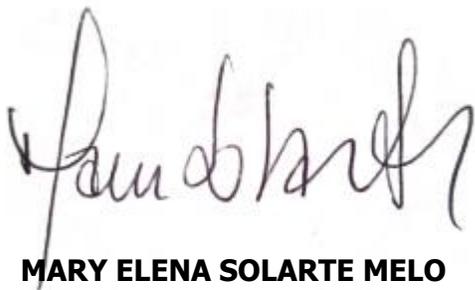
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

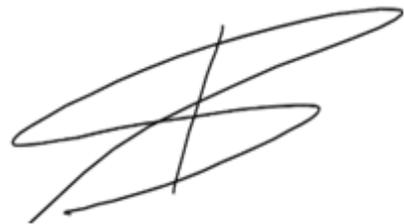
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e2477a31672240e7c594b1d7ec8a4aa0ea9d323690dd5d8571325dc43bbcb**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA MARIA LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 018202200265-01